



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(069)**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 de 2023”**

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 del 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, y de tal forma establece en el artículo primero, literal a): “Con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a) **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2023”**

**III. Fundamento de la legalización e imposición de medidas preventivas**

Que el 17 de enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “ (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (El subrayado y la negrilla son fuera del texto original)

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, **“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

*“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.”*

De igual forma, establece que a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2023”**

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 13 de mayo de 2023, siendo las 16:30 horas, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, se encontraba adelantando puesto de control en el corregimiento de Pichinde junto con la EMCAR (Escuadrón Móviles de Carabineros), la Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), con el fin de adelantar acciones tendientes a controlar las presiones asociadas a la minería y construcción que aquejan el Área Protegida. Producto de ese puesto de control, se logró identificar a un individuo que se transportaba como pasajero de una chiva y portaba elementos que contribuyen con la actividad de Explotación ilícita de yacimiento minero y los pretendía ingresar al Área Protegida.

**SEGUNDO:** Al requisar al señor identificado como **VICTOR MANUEL PAJOY CAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.306.303 de Santander de Quilichao, se evidencia que lleva consigo los elementos descritos a continuación y que pretendía entrar a Área Protegido con el fin de colaborar con el montaje de la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero.

ELEMENTOS	CANTIDAD	Estado
botas pantaneras	01	Regular (usadas)
Linterna	02	Regular (usada)
Carpas camping	01	Regular (usado)
Colchonetas	02	Regular (usadas)
Poncho	02	Regular (usado)
Plástico – metros	03	Regular (usada)
Cabuya plástica	01	Bueno(usadas)
Estopa	01	Bueno(usadas)
Baterías	05	Bueno(usadas)
Guantes	01	Bueno(usadas)

**TERCERO:** Los elementos encontrados fueron decomisados preventivamente en flagrancia, tal y como consta en el acta.

Dicha infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 26' 19"	76° 36' 56"	

**TERCERO:** el señor **VICTOR MANUEL PAJOY CAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.306.303 de Santander de Quilichao, no entregó datos de contacto y domicilio a los operarios del PNN Farallones de Cali, por lo cual la entidad carece de esta información para adelantar el proceso de comunicación de la presente legalización de la medida preventiva.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**DECRETO 2811 DE 1974, POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

El artículo 332 establece la definición de las actividades que pueden ser desarrolladas al interior de un parque nacional:

“Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2023”**

- a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.”

**DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

**RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI”**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2023”**

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada a la extracción ilícita de yacimiento minero, entre otros, dispuso en su artículo tercero y cuarto que:

**ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución estipuló con más detalle la prohibición de ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:**

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva por fuera del texto).*

**ARTÍCULO CUARTO.- RESTRICCIÓN DE INGRESO:** Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en el marco jurídico expuesto y las demás consideraciones, es importante mencionar que, actualmente una de las grandes presiones que aquejan al PNN Farallones de Cali es la extracción ilícita de yacimiento minero tipo filón (socavón), actividad que se caracteriza por realizarse en un área totalmente despoblada, conocida comúnmente como "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", la cual se encuentra a una

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2023”**

altura de más de 3.000 metros sobre el nivel del mar. Dadas tales condiciones, las personas que desarrollan dicha actividad ilegal deben, a grandes rasgos, pernoctar en el terreno en presión en carpas, tener implementos que les permitan soportar las bajas temperaturas y la lluvia, subir enseres de cocina y alimentos, contar con insumos de seguridad para ingresar a los socavones tales como cascos y linternas, toda vez que de no disponer de este conjunto de elementos el ejercicio de la actividad no sería viable. En razón a lo anterior, podemos observar como la Resolución 193 de 2018 en su artículo tercero trató de abarcar la gran mayoría de estos elementos con el fin de impedir su ingreso al Área Protegida y, asimismo, obstruir el desarrollo de la minería ilegal. Resulta claro que la extracción de material minero es una actividad que se encuentra expresamente prohibida por la normativa vigente, y adicionalmente, respecto de las áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales no media excepción alguna que permita su ejecución, tal y como lo consagra el Código de Minas.

Ahora bien, la ley también impide que a estas zonas se introduzcan materiales que contribuyan con las actividades de montaje que coadyuvan con la explotación de ilícita de yacimiento minero, particularmente, la Resolución 193 de 2018 en su artículo 3, hace alusión expresa a la prohibición respecto de los elementos anteriormente mencionados. Ahora, si bien es cierto que tales insumos por si solos no logran causar un daño al medio ambiente pero, al incorporarlos en la cadena de desarrollo, sí resultan ser determinantes para poder configurar la afectación, se considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de decomiso y ordenar su destrucción y/o inutilización, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a dicha norma, es pertinente reiterar que surgió como respuesta al alto índice de presiones antrópicas que se estaban presentando dentro de la jurisdicción del área protegida y, previo estudio técnico, se determinó la adopción de una serie de medidas que debían ser acogidas de manera inmediata.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas por parte del señor **VICTOR MANUEL PAJOY CAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.306.303 de Santander de Quilichao, por lo tanto se considera que existe mérito suficiente para legalizar medida preventiva de decomiso y por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO** impuesta en flagrancia en contra del señor **VICTOR MANUEL PAJOY CAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.306.303 de Santander de Quilichao, medida consistente en el decomiso de los siguientes elementos:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>Estado</b>
botas pantaneras	01	Regular (usadas)
Linterna	02	Regular (usada)
Carpas camping	01	Regular (usado)
Colchonetas	02	Regular (usadas)
Poncho	02	Regular (usado)
Plástico – metros	03	Regular (usada)
Cabuya plástica	01	Bueno(usadas)
Estopa	01	Bueno(usadas)
Baterías	05	Bueno(usadas)
Guantes	01	Bueno(usadas)

<sup>1</sup> **Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2023”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INUTILIZAR**, conforme a los lineamientos que se establecen a continuación, los siguientes elementos:

1. Inutilización por medio del gestor autorizado o quien haga sus veces, de los siguientes elementos:

ELEMENTOS	CANTIDAD	Estado
botas pantaneras	01	Regular (usadas)
Linterna	02	Regular (usada)
Carpas camping	01	Regular (usado)
Plástico – metros	03	Regular (usada)
Cabuya plástica	01	Bueno(usadas)
Baterías	05	Bueno(usadas)

2. Inutilización a través de recolector de basura tradicional, de los siguientes elementos:

ELEMENTOS	CANTIDAD	Estado
Colchonetas	02	Regular (usadas)
Poncho	02	Regular (usado)
Estopa	01	Bueno(usadas)
Guantes	01	Bueno(usadas)

**Parágrafo primero.** El levantamiento de la medida preventiva, quedará supeditado a contar con las actas de disposición final del gestor externo para el numeral el escenario 1º y del funcionario designado para el escenario 2º.

**ARTÍCULO TERCERO.-PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

**ARTÍCULO TERCERO.- CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

*Mario Alexander Madrid Ordoñez*  
MARIO ALEXANDER MADRID ORDÓÑEZ

Jefe de Área Protegida PNN Uramba Bahía Málaga con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico

Proyectó: VACERO – Profesional Jurídica DTPA 

